

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2823

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente de renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pratdip, presentada por D. José Escoda Vidal por padecer cierta enfermedad que le impide ejercerlo, lo que justifica:

Considerando que las excusas fundadas en enfermedad ó defecto físico pueden presentarse en todo tiempo y son procedentes, según así lo establecen los artículos 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y entre otras Reales órdenes la de 16 de Mayo de 1888:

Considerando que el expediente ha sido tramitado en debida forma y que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, la Comisión provincial ha acordado admitir al recurrente su renuncia del cargo de Concejal.

Tarragona 30 de Agosto de 1901.— P. el Vicepresidente, Esteban Pellejá. —P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2824

Visto el expediente de renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Pratdip, presentada por D. Francisco Escoda Casador, por haber sido nombrado Juez municipal de dicho pueblo para el bienio de 1901 á 1903, lo cual justifica y por cuyo desempeño opta:

Considerando que con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial puede optarse por el ejercicio de uno de ambos cargos declarados incompatibles por la citada ley y confirmado por varias Reales órdenes, entre ellas las de 20 de Mayo y 23 de Diciembre de

1887, 18 de Julio de 1888 y 25 de Febrero de 1899,

Vistas las disposiciones legales, esta Comisión ha acordado admitir al recurrente la renuncia del cargo de Concejal.

Tarragona 30 de Agosto de 1901.— P. el Vicepresidente, Esteban Pellejá. —P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2825

Visto el expediente de renuncia de los cargos de 2.º Teniente de Alcalde y Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Marsá presentada por D. Calixto Piqué Solé por haber sido nombrado Juez municipal de dicho pueblo para el bienio de 1901 á 1903, lo que justifica:

Considerando que el ejercicio de las funciones judiciales es causa atendida para excusarse del de Concejal, debiendo los interesados optar entre uno y otro cargo declarados incompatibles:

Vistos los artículos 112 de la ley orgánica del Poder judicial, 43, casos 2.º y 3.º de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia del cargo de Concejal.

Tarragona 30 de Agosto de 1901.— P. el Vicepresidente, Esteban Pellejá. —P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2826

Visto el expediente instruido á instancia de D. Baltasar Benages Cedó, al objeto de que le sea admitida la renuncia que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Marsá, por haber sido nombrado fiscal municipal de dicho poblamiento para el bienio de 1901 á 1903, lo cual resulta justificado:

Considerando que según el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial el ejercicio de las funciones judiciales es justa causa para excusarse de los cargos obligatorios, entre los cuales figura el de Concejal, pudiendo los interesados optar entre el ejercicio de uno y otro cargo:

Vista dicha disposición legal y la que contienen los casos 2.º y 3.º del art. 43 de la ley Municipal, esta Co-

misión ha acordado admitir al recurrente la renuncia de su cargo de Concejal.

Tarragona 30 de Agosto de 1901.— P. el Vicepresidente, Esteban Pellejá. —P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2827

Visto el expediente de renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castellvell presentada por D. José Montserrat Agramunt por haber optado por el de Fiscal municipal de dicho pueblo nombrado para el bienio de 1901 á 1903 y del cual tomó posesión el día 1.º de Agosto, según resulta justificado:

Considerando que el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal, pudiendo renunciar uno y optar por otro:

Vistos los artículos 111, 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial, el 43, caso 2.º de la ley Municipal y demás disposiciones dictadas sobre el particular, esta Comisión ha acordado admitir al recurrente la renuncia del cargo de Concejal.

Tarragona 30 de Agosto de 1901.— P. el Vicepresidente, Esteban Pellejá. —P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2828

Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Guadajara núm. 20.

Terminados los ajustes abreviados que previene la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. número 53) de los individuos que á continuación se relacionan, podrán solicitar sus alcances los interesados por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel primer Jefe de la misma, y los herederos de los fallecidos, deberán acompañar á la misma información testificat ante el Juez municipal ó Alcalde que acredite que son tales.

#### CABOS

Joaquin Estellés Iarte, de Amposta, 135'35 pesetas  
Mangei Balaguer Cordoni, de Tortosa, 69'90 pesetas.

#### SOLDADOS

Antonio Tondo Jover, de Valls, 129'95 pesetas.

Agustín Estellés Iarte, de Amposta, 61'65 pesetas.

Carmelo Bielsa Tremul, de Roda de Bará, 216'40 pesetas.

Juan Juncosa Tort, de Alforja, 14'20 pesetas.

Juan Baiges Lladó, de Perelló, 109'80 pesetas.

José Piñol Bladé, de Rasquera, 23'15 pesetas.

José Marceu Poblet, de la Selva del Campo, 31'70 pesetas.

José Chillida Reverté, de Alcanar, 53'05 pesetas.

Magin Mulet Esquivet, de Gandesa, 27'55 pesetas.

Pablo Mata Talala, de Arbós, 24'20 pesetas.

Ricardo Mainé Reverté, de Amposta, 65'25 pesetas.

Ramón Faba Canalda, de Tortosa, 72'70 pesetas.

Gabriel Verdiell Solubia, de Ulldesol, 57'80 pesetas.

Valencia 29 de Agosto de 1901.— El Jefe del Detall, José Gomila.— V.º B.º—El Coronel, Bueno.

Núm. 2829

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producirse sobre el mismo las reclamaciones que se crean de derecho.

Cherta 2 de Septiembre de 1901.— El Alcalde, Juan Burjalés.

Núm. 2830

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Formados por la Comisión respectivas y aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los proyectos de presupuesto ordinario para el próximo año de 1902, y adicional al del corriente año de 1901, de este distrito municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la fecha, pudiendo durante dicho plazo ser examinados y producir las reclamaciones procedentes por los interesados.

Alforja 1.º de Septiembre de 1901.— El Alcalde, Miguel Puig.

**DISTRITO FORESTAL DE CASTELÓN-TARRAGONA**

PROVINCIA DE TARRAGONA

PLAN GENERAL de aprovechamientos que han de realizarse durante el año forestal de 1901 á 1902 en los montes declarados de utilidad pública en esta provincia á cargo de dicho Distrito.

**PLIEGO DE CONDICIONES**

Por acuerdo del Sr. Inspector general de Montes de la 3.<sup>a</sup> Inspección, el aprovechamiento de los productos que deben obtenerse de los montes públicos, durante el año forestal de 1901 á 1902, deberá realizarse bajo las prescripciones siguientes:

**Número 1**

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de árboles de los montes públicos.

1.<sup>a</sup> Será objeto de la subasta el aprovechamiento de los árboles que para cada caso determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial*, ó que para cada monte, sitio ó partida exprese la relación de aprovechamientos, cuyos árboles serán señalados con el marco oficial antes que se celebre la subasta, sin que el rematante tenga derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, bajo ninguna razón ni concepto.

2.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día y hora fijados en el anuncio respectivo del *Boletín oficial* de la provincia, en la Casa del Ayuntamiento del distrito municipal donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde ó del Concejal que le sustituya, con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil, sin que deje de celebrarse en el caso de que por cualquier causa no puedan estar presentes, pero asistiendo al acto, en defecto de aquéllos, el Procurador Sindico, que dará cuenta del resultado al Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Los Alcaldes cuidarán de que se remitan á los pueblos de los términos colindantes y cabezas del partido los edictos que prescribe el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 con toda la anticipación posible, uniendo al expediente de subasta, los oficios de los Alcaldes en que den cuenta de haberlos fijado en el sitio acostumbrado, y cuidarán asimismo de que los pliegos de condiciones y las subastas tengan la publicidad y se celebren con las formalidades debidas, bajo la responsabilidad que señala el art. 22 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.<sup>a</sup> La licitación versará exclusivamente sobre el tipo de tasación, desechando como nulas ó no hechas las proposiciones que no lleguen á dicho tipo.

4.<sup>a</sup> La subasta se verificará por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

5.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en el remate los que tengan capacidad legal para contratar y sean de notorio abono á juicio del Alcalde ó depositen en otro caso el 5 por 100 de la tasación, antes ó en el acto de hacer la oferta, cuyo depósito será devuelto al cerrarse la licitación, excepto al que resultare adjudicado provisionalmente el remate.

6.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no podrán tomar parte en las subastas de productos forestales las Autoridades que

las presidan ó deban asistir á ellas de oficio, los empleados de Montes y los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

7.<sup>a</sup> Cerrada la licitación se firmará inmediatamente el acta de la subasta por el Presidente, el Capataz de cultivos, el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante el *acepto el contrato con todas sus condiciones*, y prestará fianza inmediata á satisfacción del Presidente, ó presentará como fiador persona que sea de seguro y notorio abono para el total importe del remate, lo cual se hará constar por diligencia á continuación del acta de subasta, como también la aceptación del fiador, cuya diligencia firmarán ambos con los demás que hayan suscrito el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> El expediente original completo se remitirá sin demora al Ingeniero Jefe del distrito para su informe, acerca de la resolución que proceda, tanto respecto de la subasta como de las reclamaciones que se presenten, pudiendo los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura contra la resolución que se dicte, dentro de los treinta días de haberles sido notificada, con arreglo á lo que dispone el art. 13 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901.

9.<sup>a</sup> El rematante abonará al Municipio propietario del monte el 90 por 100 del importe del remate, en el modo y forma que el Ayuntamiento determine, é ingresará en la Caja de la Administración económica el 10 por 100 restante, presentando la carta de pago al Distrito forestal, en el plazo de quince días, desde la notificación de habersele adjudicado el remate, y de no efectuarlo, se le podrá exigir la responsabilidad señalada por el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

10. Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al Capataz de la comarca y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

11. El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, lo comunicará al Alcalde, para su conocimiento y del rematante, y al Jefe del puesto de la Guardia civil, reconocerán el terreno en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en un radio de doscientos metros, y firmarán acta duplicada de la operación, haciendo constar en ella si existen ó no daños y mencionando cuáles son éstos, si los hubiere. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía, la cual facilitará copia autorizada al rematante si éste la solicitare.

12. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin que se haya verificado la entrega, incurriendo, en caso contrario, en la penalidad establecida en el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni podrá cortar otros árboles que los marcados, aunque alguno ó varios de ellos sean torcidos, mal configurados, estén derribados ó tengan cualquier otro defecto. En los gemelos sólo se entenderá vendido el pie ó brazo marcado, sin que, bajo ningún pretexto, puedan cortarse los demás.

Después de apeados los árboles, debe quedar la marca intacta en cada uno de los tocones, hasta que se practique el reconocimiento de la corta. Todos los cortados sin conservarla, serán considerados como fraudulentos.

13. Las piezas obtenidas en el apeo y labra deberán quedar al pie de sus respectivos tocones. No obstante, cuando por la escabrosidad y pendiente del

suelo, ó por otra causa que lo justifique, no sea posible practicar la labra, ni permanecer al pie de éstos las piezas obtenidas sin originársele al rematante notorios perjuicios, podrá éste, previa autorización del Distrito, depositarlas en sitios lo más próximo posible al de la corta, dentro del monte, hasta que se practique la contada en blanco. A ese fin, deberá solicitarlo de la Jefatura, exponiendo las causas, y ésta resolverá según proceda.

14. El plazo para la corta y labra de los productos será el fijado en la relación de aprovechamientos, á contar desde el día en que se haga la entrega.

Transcurrido dicho plazo, ó antes si lo solicitase el rematante y fuese en este último caso compatible la práctica de esta operación con las demás necesidades del servicio, se procederá á la operación de *marqueo y contada en blanco* de las piezas resultantes y al reconocimiento del área de la corta y de la faja de 200 metros que la circunscribe, con vista del acta de entrega y con asistencia de las mismas personas que efectuaron aquella, si fuere posible, sin perjuicio de que sea distinto el funcionario del Distrito si lo acordase la Jefatura ó el Ingeniero de la Sección.

De esta operación y reconocimiento se extenderá acta duplicada, haciendo constar en ella el número y dimensiones de las piezas obtenidas de los árboles marcados, clasificándolas con arreglo al marco provincial de maderas, expresando que no se han cometido daños ni abusos de ninguna clase ó detallando, en otro caso, con la mayor claridad y exactitud posible, los que se hayan cometido y representando gráficamente el signo con el cual han sido marcadas las piezas.

Uno de los ejemplares del acta, que firmarán los individuos citados que asistan, será remitido á la Alcaldía, pudiendo obtener copia autorizada el rematante, y otro á la Jefatura del Distrito, la cual, en vista de dicho documento, autorizará la extracción de la madera en el caso de no haberse cometido ninguna infracción ó abuso, y, en caso contrario, dará las órdenes oportunas para la instrucción del correspondiente expediente, quedando entonces embargada la madera hasta que se resuelva lo que proceda.

En el primer caso, la extracción deberá quedar terminada en el plazo fijado en la relación de aprovechamientos ó en el anuncio de subasta, perdiendo todo derecho á los productos que queden sin extraer al terminar dicho plazo, con arreglo á lo que dispone el art. 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. En el segundo caso, el rematante se atenderá á lo que se disponga en la resolución del expediente.

15. El rematante podrá utilizar las leñas y despojos que obtenga de la corta y labra de los árboles que le hayan sido adjudicados, así como reducirlos á carbón, á menos que en la relación de aprovechamientos ó anuncios de subasta se hayan consignado que dichos productos quedarán en el monte para usos vecinales; pero tendrá que realizar el carboneo y extracción dentro del plazo señalado para el aprovechamiento, estableciendo las carboneras en los sitios que se le designen, tomando las medidas y precauciones que se le ordenen para evitar todo riesgo de incendio y cuidando de que no se corten ni carbonicen más ni otras leñas que las procedentes de los árboles subastados. A los expresados fines, el rematante lo pondrá en conocimiento del Distrito con la debida antelación.

16. Terminado el plazo para la extracción de los productos, el cual plazo

comenzará á contarse desde la fecha de la contada en blanco, se practicará un reconocimiento en toda la zona del aprovechamiento, con vista de las actas de las operaciones anteriores y pliego de condiciones, por el funcionario que la Jefatura ó el Ingeniero de la Sección designen y en la forma que se estime oportuno, á fin de ver si desde la última operación se ha cometido algún abuso ó infracción. Se extenderá acta duplicada de esta operación análogamente que en las de entrega y contada en blanco, dándose por terminado el aprovechamiento si no se hubiese cometido infracción ni daño alguno, ó quedando el rematante á las resultas del expediente que, en caso contrario, habrá de instruirse.

Cuando la índole del aprovechamiento y su realización lo permita, á juicio de la Jefatura ó del Ingeniero de la Sección, bastará con que el funcionario encargado de la operación participe al Distrito y al rematante después de reconocido el monte, que se ha practicado la extracción sin novedad para dar por terminado el aprovechamiento.

17. Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se haya practicado el reconocimiento final del aprovechamiento, el rematante será el responsable de todo daño que se cometiere en la superficie entregada y en la zona de 200 metros que la circunscribe, si él ó sus dependientes no denunciaren por escrito al Alcalde ó Guardia civil al causante del daño.

18. Será también responsable el rematante, con apremio personal, de las faltas y daños de toda clase que cometan los operarios y dependientes que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

19. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y sus fiadores. También se procederá contra los mismos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones, multas y demás á que diere lugar el rematante.

20. Las costas de la subasta son de abono inmediato y al contado por parte del rematante en el acto de su terminación, y su importe se expresará al abrirse la licitación.

21. Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

22. El rematante que contraviniere á lo dispuesto en este pliego en los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en el mismo, estará á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás que dispone la legislación vigente del ramo.

**Número 2**

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de árboles concedidos por el precio de tasación y como vecinales, en los montes públicos.

1.<sup>a</sup> Será objeto del aprovechamiento el número, especie y clase de árboles que para cada monte, partida ó sitio se exprese en la relación de aprovechamientos ó que determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial*, los cuales árboles serán señalados oportunamente con el marco oficial, sin que los Ayuntamientos ó Juntas de Administración tengan derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, ni pueda éste realizarse sin previo ingreso del 10 por 100 de la tasación en la Caja de la Administración, obtención de la correspondiente licencia y hecho entrega del sitio de la corta por un funcionario del ramo.

2.<sup>a</sup> Todas las demás condiciones del pliego anterior son comunes á éste;

salvo las relativas al acto de la subasta y variando la personalidad del rematante por la del Ayuntamiento o Junta de Administración, según la pertenencia del monte.

### Número 3

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de pastos de los montes públicos.

1.º Será objeto de la subasta la venta y aprovechamiento de los pastos de monte o montes, sitios o partidas que para cada remate exprese la relación de aprovechamientos o el anuncio respectivo del Boletín oficial, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo con el número y clases de reses consignadas para el monte o montes, sitios o partidas que sean objeto del remate.

2.º Esta condición y las siguientes hasta la 10.ª inclusive serán las mismas insertas con los mismos números en el pliego número 1 que precede, de las cuales se dará lectura antes de principiar la licitación.

11.º El pastoreo podrá realizarse, sin previa entrega del monte, a menos que el rematante lo reclame del Capataz de la comarca en el plazo de ocho días de expedida la licencia, por encontrar daños en el monte y con el fin de hacerlos constar.

12.º Se prohíbe la entrada a toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años a esta parte y en cualquier otra que en adelante se incendie, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos.

13.º El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Capataz o, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil y firmadas por ambos, a los pastores o ganaderos a quienes autorice para aprovechar los pastos, en los cuales expresarán el dueño del ganado, el conductor, el número y clase de reses, y montes o partidas en que puedan pastar, de modo que no resulten más ni otra clase de reses que las comprendidas en la subasta. Obrará del mismo modo para anular o variar las papeletas expedidas.

El rematante dará al Jefe del puesto de la Guardia civil relación firmada de las papeletas que expida, consignando todos los detalles expresados y le comunicará asimismo las variaciones que haga durante el aprovechamiento.

14.º Los conductores del ganado están obligados a presentar en el acto las papeletas expresadas y a reunir el ganado para proceder a su recuento, cuando lo exija la Guardia civil o el Capataz de la comarca. Los que se encuentren sin ella o con mayor número de reses o de distinta clase que las autorizadas, incurrirán en la responsabilidad fijada por las Ordenanzas.

15.º El pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año, podrá efectuarse después de obtenida la licencia hasta el 30 de Septiembre siguiente.

16.º El rematante no podrá oponerse a que además de las reses para las cuales haya sido postor, entren al pasto los ganados restantes que estén consignados para el mismo monte como de uso propio de los vecinos o concedidos por el precio de tasación, siempre que conste así en la relación de aprovechamientos o en el anuncio de subasta.

17.º Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas y evitarán que el ganado perjudique el arbolado.

Durante el plazo del pastoreo, el rematante será responsable de todo daño que se cometiere en la superficie objeto del disfrute y en el radio o distancia de 200 metros, si sus pastores o guardas no denunciaren por escrito al

Alcalde, Guardia civil o al Capataz de la comarca dentro de cuatro días, al causante del daño.

Será también responsable el rematante con apremio personal de las faltas y daños de toda clase que cometan los pastores que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

18.º El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios fiadores. También se procederá contra los mismos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños, pe juicios, restituciones, multas y demás a que diere lugar el remate.

19.º Las costas de la subasta son de abono inmediato y al contado por parte del rematante en el acto de su terminación, y su importe se expresará al abrirse la licitación.

20.º Antes de dar principio a la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

21.º En los casos y accidentes imprevistos o no determinados en este pliego, se estará siempre a lo que dispone la legislación vigente de montes.

### Número 4

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos concedidos por el precio de tasación y como vecinales en los montes públicos.

1.º El disfrute de los pastos de que se trata deberá realizarse solamente con el número y clase de reses consignadas para el monte o montes, sitios o partidas que para cada concesión consten en la relación de aprovechamientos, sin que los usuarios puedan oponerse a que entren además al pasto los ganados que para el mismo monte o montes estén consignados en subasta en la misma relación de aprovechamientos.

2.º Los Ayuntamientos o Juntas de Administración, cuando se trate de montes mancomunados, acordaran, con arreglo a lo dispuesto en la ley Municipal, el reparto del número total de reses de cada clase entre los ganaderos y vecinos y las condiciones económicas que estimen convenientes para percibir de los usuarios el importe de los pastos que a cada uno corresponda por el número y clase de sus reses.

El Alcalde remitirá al puesto de la Guardia civil encargado de la custodia del monte y al Capataz de la comarca relación nominal de la distribución hecha entre los vecinos del total y clase de cabezas que deben utilizar los pastos.

3.º Los Ayuntamientos ingresarán en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de la tasación total de los pastos fijada en la relación de aprovechamientos y presentarán al Distrito la carta de pago, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia, ni las Alcaldías podrán autorizar, ni los vecinos realizar el pastoreo de sus ganados sin incurrir en la penalidad que señala el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 con arreglo a lo que terminantemente dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de Enero de 1878.

4.º Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al Capataz en la comarca y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

5.º El pastoreo podrá realizarse sin previa entrega del monte, a menos que los usuarios lo reclamen del Capataz de la comarca en el plazo de ocho días de expedida la licencia, por encontrar daños en el monte y con el fin de hacerlos constar.

6.º Ningún vecino puede introducir

al pasto otra clase ni mayor número de reses que las que hayan asignadas en la distribución de que trata la condición 2.ª. Cada uno de los pastores encargados de la conducción y custodia de los ganados estará provisto de una papeleta firmada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Municipio, en la cual se exprese el nombre del dueño del ganado y el del pastor, el número y clase de reses y la partida o monte en que estén autorizadas para pastar.

7.º Los conductores del ganado están obligados a presentar en el acto la papeleta de que trata la condición anterior y a reunir el ganado para proceder a su recuento, cuando lo exigiere la Guardia civil o el Capataz de la comarca. Los que se encontraren sin ella, incurrirán en la responsabilidad señalada por las Ordenanzas.

8.º Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas, y evitarán que el ganado perjudique al arbolado, bajo la responsabilidad que para los mismos y para los dueños de los ganados señalan las Ordenanzas. Se les exigirá también la responsabilidad a que hubiere lugar por los daños de toda clase que se causen al monte donde se verifique el aprovechamiento mientras dure este si no los denunciaren al Alcalde o Guardia civil dentro de los cuatro días de haberlos observado.

9.º Se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años a esta parte, en cualquier otro que se incendie, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos.

10.º El plazo del pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año, podrá efectuarse después de obtenida la licencia hasta el 30 de Septiembre siguiente.

11.º En los casos y accidentes imprevistos o no determinados en este pliego, se estará siempre a lo que dispone la legislación vigente.

12.º Los Alcaldes darán la mayor publicidad posible a este pliego, para evitar que los vecinos infrinjan ninguna de las prescripciones contenidas en el mismo para el aprovechamiento de los pastos de sus respectivos montes.

### Número 5

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas de los montes públicos, con destino a los hogares de los vecinos.

1.º El aprovechamiento de leñas del monte o montes, sitios o partidas a que se refiere cada concesión, comprenderá tan sólo la cantidad y clase expresada en la relación de aprovechamientos respecto de los mismos montes, y se obtendrán en el modo y forma que prescribe dicha relación y con sujeción a las condiciones de este pliego.

2.º Las Alcaldías ingresarán en las arcas del Tesoro el 10 por 100 de la tasación de las leñas fijadas en la relación de aprovechamientos, remitiendo o presentando en la oficina del Distrito la carta de pago del ingreso, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia, ni las Alcaldías podrán autorizar, ni los vecinos ejecutar el aprovechamiento o extracción de leñas de ninguna clase, sin incurrir en la responsabilidad y penalidad señalada por las Ordenanzas, en virtud de lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878.

3.º Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos para que se verifique la entrega del monte o superficie del aprovechamiento, sin cuyos requisitos no podrá principiar éste.

4.º El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, comunicará al Alcalde y Jefe del puesto de la Guardia civil el día que podrá ir a hacer dicha entrega, teniendo en cuenta las demás operaciones que le están encomendadas.

El día designado, el expresado funcionario, en unión de la Comisión que haya nombrado la Alcaldía, y con asistencia de la Guardia civil, reconocerá la superficie en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en el radio de 200 metros, y firmarán acta duplicada de los daños que existan en el mencionado espacio, o harán constar que no los hay. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía, y debiendo exponerlo al público en los sitios de costumbre, para conocimiento del vecindario.

5.º Después de la entrega podrá principiarse el aprovechamiento, que deberá hacerse por peones inteligentes, y según los casos por recolección, poda, corta, roza o arranque de las leñas previamente designadas al hacerse la entrega de la superficie en que aquél deberá tener lugar.

6.º La recolección procederá cuando se trate de leñas muertas o rodadas y de despojo de cortas hechas en el terreno afecto al aprovechamiento, excluyendo los troncos o tallos que hubieren sido cortados abusivamente y se hallaren afectos a denuncias no suscitadas; la poda deberá hacerse solamente en los árboles que hubieren sido señalados con este objeto, cortando al efecto las ramas inferiores, las que estuvieren secas o dañadas y las chuponas, empleando al efecto el hacha o destal bien afilada para que resulten los cortes bien limpios; la corta procederá cuando se trate de árboles secos o mutilados y todos aquellos que por su crecimiento anormal se considere no puedan aprovecharse como maderas de construcción y que por tal circunstancia hayan sido marcados para aprovecharlos como leñas, y se hará dando los cortes por encima de la marca puesta al pie de sus tocónes, sin extraer o arrancar ninguno de éstos; la roza se practicará a flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y los cortes que resulten habrán de ser limpios e inclinados; el arranque, por fin, se consentirá solo cuando se trate de aprovechar plantas menudas, como romero, alfaga, tomillo, etc.

Deberán también utilizarse como leñas los productos procedentes de las claras que sean necesarias ejecutar en los rodales en que vegete el arbolado con espesura excesiva, pero dicha operación será autorizada expresamente y se prescribirá el modo de realizarla.

7.º Si se tratare de aprovechar leñas procedentes de árboles que hayan de ser cortados o podados, en este caso, antes de proceder por el funcionario del Distrito designado al efecto a la entrega de la superficie destinada para la realización de aquélla, deberá practicarse por el mismo el señalamiento de dichos árboles implantando el marco oficial al pie de cada uno de ellos, en los que deban ser apeados y en una de las ramas en los destinados para la poda.

Esta operación del señalamiento deberá hacerse constar en el acta de entrega, especificando el número de árboles señalados para el apeo y de los destinados para la poda.

8.º Los Ayuntamientos y Juntas de Administración quedan obligados a fijar la época en que conceptúen les es más conveniente verificar totalmente el aprovechamiento de las leñas muertas o rodadas, así como el de las vivas, con el bien entendido que el de estas últimas deberá quedar terminado antes

de la época en que empieza á mover la savia ó salir los brotes de las plantas que hayan de rozarse.

9.ª La época que se fije y que también deberá hacerse constar en el acta de entrega, en ningún caso podrá exceder de tres meses, teniendo en cuenta la importancia de los aprovechamientos de leñas que han de realizarse, y serán consideradas como fraudulentas todas las que se realicen fuera del mencionado plazo.

10.ª Para convertir en carbón las leñas procedentes del aprovechamiento, será necesario el competente permiso y la previa designación del sitio ó sitios en que los hornos hayan de establecerse, haciéndose después la quema de éstos con las convenientes precauciones para evitar cualquier siniestro.

11.ª Para la extracción de las leñas ó, en su caso, del carbón resultante del aprovechamiento adjudicado, es condición indispensable que los que la ejecuten lleven las correspondientes papeletas autorizadas por la Comisión respectiva y selladas por el Capataz ó Sobreguarda de la comarca y, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil á que el pueblo corresponda, en las que se expresará el nombre del extractor, clase y cantidad del producto extraído y sitio de donde procede. Estas papeletas deberán devolverse á la Alcaldía ó Junta de Administración respectivas una vez realizada la extracción de los productos por la cantidad á que se autorice á cada vecino.

12.ª Terminado el plazo fijado para la ejecución total del aprovechamiento, los Capataces y Sobreguardas interesarán de los Ayuntamientos y Junta de Administración la presentación de las papeletas á que se contrae la condición anterior, y de ellas deberán sacar, por cada pueblo, nota detallada, la cual remitirán á los Ingenieros de las Secciones respectivas en el término de quince días, contados á partir del día en que finalizó el referido plazo.

13.ª Al terminar el aprovechamiento, el Alcalde lo comunicará al Capataz de la comarca, y el día que éste designe, según las demás atenciones de su cargo, se practicará el reconocimiento final en el modo y forma prescritos en la condición 4.ª, detallando en acta duplicada los daños, abusos ó infracciones de cualquier clase que se hubieran cometido, ó haciendo constar que la clase y cantidad de leñas y el modo y forma de obtenerlas han sido como prescriben la relación de aprovechamientos y este pliego. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía.

14.ª El Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las leñas entre los vecinos y lo que estime procedente para el abono de los gastos ocasionados para su obtención y para reintegrar al Municipio el 10 por 100 de la tasación, ingresada en las arcas del Tesoro.

15.ª La Comisión á que se hubiese hecho entrega del aprovechamiento, será responsable de todas las infracciones y daños cometidos en el terreno durante el tiempo sujeto al mismo, á menos que denunciase á sus causantes en tiempo oportuno.

## Número 6

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de la caza en los montes públicos en que esté concedido este disfrute.

1.ª Será objeto de la subasta el arriendo y aprovechamiento de la caza en el monte ó montes á que se refiere cada concesión en la relación ó estado respectivo de aprovechamientos, versando la licitación sobre la tasación

fijada, que es el correspondiente á un año.

2.ª Esta condición y las siguientes hasta la 9.ª inclusive, serán las mismas insertas con los mismos números en el pliego núm. 4 que precede, de las cuales se dará lectura antes de principiar la licitación.

10.ª La duración del aprovechamiento anual de la caza será desde la fecha en que el Distrito expida la licencia al rematante hasta el 30 de Septiembre siguiente, y la duración total del arriendo los años expresados por cada uno en el estado respectivo de la relación de aprovechamientos. Cuando el arriendo sea por más de un año, el pago anual deberá verificarse antes del 1.º de Octubre para el año siguiente, del modo que expresa la condición 9.ª

11.ª Verificado el pago anual del remate, el Distrito forestal expedirá la licencia al rematante para verificar el aprovechamiento de la caza durante el año respectivo, dando las órdenes oportunas para que la Guardia civil y el Capataz de la comarca permitan el ejercicio de la caza con arreglo á las prescripciones de este pliego, é impidan efectuarlo á toda persona que no esté autorizada por el arrendatario.

12.ª Para los efectos del aprovechamiento de la caza tendrá que atenderse el rematante á las restricciones que sobre veda y demás extremos expresan las disposiciones de la ley de caza de 10 de Enero de 1869.

Podrá autorizar por escrito á las personas que estime conveniente, poniendo en conocimiento del Jefe de la Guardia civil y Capataz de la comarca el sello ó contraseña que use en las autorizaciones, al objeto de evitar que nadie pueda cazar fraudulentamente, debiendo los autorizados estar provistos además de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

13.ª El rematante podrá poner un guarda jurado si lo estima conveniente para evitar que los pastores que estén autorizados para el aprovechamiento de los pastos y los que tengan disfrute de leña cacen furtivamente, pero no podrán oponerse ni hacer reclamación alguna porque transiten libremente por el monte, ni impedir el paso por los caminos y sendas á los que crucen por ellas estando provistos de licencias de uso de armas.

14.ª Las costas de la subasta serán de cuenta del rematante, expresándose su importe antes de la licitación.

15.ª Respecto á los accidentes que no estén determinados en este pliego, se entiende establecido lo que dispone la legislación vigente de Montes y en especial la ley de Caza.

16.ª Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

## Número 7

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de la pesca en los ríos en que esté concedido este disfrute.

1.ª Será objeto de la subasta el arriendo y aprovechamiento de la pesca en los ríos á que se refiere cada concesión en el estado respectivo á dicho aprovechamiento, y en la longitud de aquéllos y por el tiempo que en dicho estado se indica, versando la licitación sobre la tasación fijada.

2.ª Esta condición y las siguientes hasta la 9.ª inclusive serán las mismas insertas con el mismo número en el pliego núm. 4 que precede, de las cuales se dará lectura antes de principiar la licitación.

10.ª Aprobada la subasta y efectuado el pago del remate, el Distrito expedirá al rematante la licencia correspondiente para verificar el aprovechamiento

durante el tiempo concedido, dando las órdenes oportunas á la Guardia civil y al Capataz de la comarca para que permitan la realización del mismo con sujeción á las prescripciones de este pliego, é impidan efectuarlo á todo el que no esté autorizado en debida forma por el rematante.

11.ª El rematante podrá dar autorizaciones para pescar á las personas que estime conveniente, debiendo darlas por escrito y remitiendo copia de las mismas, con inclusión del sello y contraseña que use, al Jefe del puesto de la Guardia civil y al Capataz de la comarca, para que puedan comprobar la autenticidad de aquéllas, siendo obligación de los autorizados el presentar el referido documento siempre que se les exija y el estar provistos de la licencia ordinaria de pesca. Además serán responsables directamente de toda contravención verificada por ellos á los pliegos de condiciones y á la ley vigente de pesca.

12.ª El rematante no podrá usar para la pesca de sustancias explosivas ni de otras venenosas ó que inficionen las aguas, así como tampoco de útiles ó aparejos que no den libre paso al repoblado joven.

13.ª En los ríos navegables, las facultades del rematante se han de entender sin perjuicio de la libre navegación ni de las servidumbres con tal motivo establecidas.

## Número 8

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de corcho, bellota, palmito, piedra y tierra.

1.ª Estos aprovechamientos se harán por subasta ó por tasación, según expresa el estado del Plan; en el primer caso seguirán además de las presentes las condiciones desde la 2.ª á la 14.ª inclusive del pliego núm. 1.

2.ª La operación del descorche previa licencia del Ingeniero Jefe, se ejecutará siempre bajo la dirección de un empleado del Distrito y Comisión del Ayuntamiento dueño del monte por operarios prácticos é inteligentes, nombrados por el Ayuntamiento, descortezándose tan solo los árboles ó parte de aquéllos cuyo corcho haya alcanzado el espesor conveniente y se halle con savia bastante para sufrir sin perjuicio la operación.

3.ª En caso de que el movimiento de la savia de los árboles fuera insuficiente para verificar el descorche sin causar daño á la corteza madre, se suspenderá la operación á fin de ultimarla en condiciones convenientes.

4.ª Solo se descortezarán los árboles necesarios á obtener la cantidad concedida, á cuyo efecto la Comisión del Ayuntamiento y el Delegado del Distrito presenciarán diariamente el peso del corcho, dando por terminada la operación tan pronto se complete aquella y cuidando de que se reúna y deposite en sitio seguro y de buenas condiciones para su conservación hasta la entrega al que en su día resulte rematante.

5.ª El aprovechamiento de la bellota se hará de modo que no pueda perjudicarse á los árboles, no permitiéndose bajo ningún concepto ni pretexto sacudir, romper ni cortar rama alguna.

6.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, haciendo los cortes lo más bajo posibles, sin dejar brotes viejos ni ramas secas.

7.ª El disfrute de piedra y tierra se localizará en la forma que se especifica en el acta de entrega.

Condiciones comunes á todos los anteriores pliegos.

1.ª La realización de todos los apro-

vechamientos será objeto de inspección por parte de los empleados del ramo y de la Guardia civil del puesto correspondiente, quienes, bajo su más estrecha responsabilidad, y sin perjuicio de la que pueda alcanzar á los usuarios, cuidarán del cumplimiento exacto de las condiciones de los pliegos.

2.ª Se prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y fuera de ellos en una zona de 180 metros de sus límites, so pena de una multa de 15 á 75 pesetas con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito. (Art. 149 de las Ordenanzas).

Cuando haya necesidad de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los Capataces ó Sobreguardas y, en hoyos de medio ó un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiese usado. (Real orden de 5 de Mayo de 1881, art. 10).

Ni dentro de los montes ni á menor distancia de la prescrita podrán establecerse hornos de cal, yeso, teja ó ladrillo, encerraderos ó parideras, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas, ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptuáanse las casas y artefactos que forman parte del pueblo inmediato aunque se hallen dentro de la distancia que expresan las Ordenanzas.

Los rematantes y adjudicatarios de aprovechamientos, así como sus dependientes y operarios, no podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres sin las precauciones que están prescritas.

Ni en las fincas de propiedad particular enclavadas en los montes ó en sus límites se consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas, sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de un incendio. (Reglamento para el servicio del personal subalterno).

3.ª Los Alcaldes darán la mayor publicidad á estos pliegos, exponiéndolos con frecuencia y oportunamente en los sitios de costumbre y facilitando la lectura de ellos á todo el que lo solicite, para evitar que los vecinos incurran en infracción de ninguna clase. A los dependientes de los Municipios encargados de la custodia de los montes públicos, deberá obligarse á que se enteren perfectamente de todas las condiciones, para el buen cumplimiento de su cargo.

NOTA.—En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden aprobatoria de este plan, de fecha 7 de Agosto último, los Ayuntamientos deberán participar al Distrito inmediatamente y de oficio, si realizarán ó no los aprovechamientos que en los estados figuran concedidos por el tipo de tasación, como de usos vecinales, para, en el caso de renunciar á ellos, proceder á su enajenación en subasta pública.

De ser aprovechados deberán hacer el ingreso del 10 por 100 correspondiente con quince días de antelación á la fecha en que deba dar principio el aprovechamiento, según la época fijada. Para los aprovechamientos que figuran concedidos durante todo el año forestal, deberá hacerse dicho ingreso y obtener la licencia inmediatamente de la publicación de este plan.

Los Ayuntamientos incurrirán en las responsabilidades que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1894, si los aprovechamientos concedidos por el tipo de la tasación se realizasen sin previo el pago del 10 por 100 establecido por la ley de 11 de Julio de 1877.

Castellón 28 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, Juan Oliva.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel